

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA  
– SUBSECCIÓN C**

**Dra. María Cristina Quintero Facundo**

Ciudad

**Referencia:** MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA DE **SERACIS  
LTDA** CONTRA **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –  
IDU Y OTROS**

**Radicación:** 2012 - 554

**Asunto:** SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL

27 OCT 2019  
 TRIB-ADM-SEC3-SUB-C  
 TRIB-ADM-SEC3-SUB-C 5 folios

**JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.067.653 de Buga, abogado con tarjeta profesional No. 194.687 del Consejo Superior de la Judicatura, manifiesto que asumo el poder a mi otorgado por **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.**, el cual me dirijo a Usted con el fin de presentar **SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL**, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

### I.- SOLICITUD

De manera respetuosa le solicito al Despacho que declare la nulidad del proceso desde la indebida notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía a mi mandante, en la medida que viola de manera flagrante la ley y la constitución política para que en su lugar declare la nulidad de lo actuado y por lo tanto la ineficacia del llamamiento en garantía realizado por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

### II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tal y como lo sabe el Despacho el auto admisorio de la demanda es una de las providencias más importantes en el proceso judicial, ya que por medio de este se da apertura al proceso.

Al expedirse el auto admisorio, otro acto procesal de vital importancia es la **notificación** del mismo al demandado, dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra el cursa un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento.

Es fundamental que la notificación que se efectúe del auto admisorio de la demanda se haga en legal forma, pues de lo contrario esto es causal de nulidad del proceso, de conformidad con lo señalado en las normas de procedimiento civil (artículo 133 numeral 8 Código General del Proceso).

Por su parte, el artículo 66 del Código General del Proceso señala de manera clara el trámite de notificación al llamado en garantía. Al respecto se puede leer:

**Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

**Parágrafo.** No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes. (subrayas y negrillas fuera de texto)

Pues bien, para el caso el Despacho del Tribunal Administrativo de Cundinamarca admitió el llamamiento en garantía realizado por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU a mi mandante, Segurexpo de Colombia S.A., el 8 de septiembre de 2015. Inclusive en el numeral tercero y quinto de la parte resolutive del auto en mención se advirtió lo siguiente:

**TERCERO:** Notifíquese este auto a las sociedades TECNOLOGÍA E INGENIERÍA AVANZADA S.A. DE C.V., CONDUX S.A DE C.V., MEGAPROYECTOS S.A., MAQUINARIA, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. – MAINCO S.A.S., BITÁCORA SOLUCIONES COMPAÑÍA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y TRANSLOGISTIC S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, SEGUREXPO – SEGUROS DE CRÉDITO Y CUMPLIMIENTO Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través del representante legal y/o quien haga sus veces, de acuerdo a lo establecido en el artículo 315 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en las direcciones que aparecen en el acápite de notificaciones del escrito del llamamiento en garantía, como en los certificados de existencia y representación legal y demás documentos

que obran a folios 11 a 72, 81 a 101, 139 a 161 y 164 a 213 del cuaderno 18 del expediente.

(...)

**QUINTO:** El proceso queda suspendido por disposición de la ley, desde la admisión del llamamiento, por un término que *"no podrá exceder de noventa días"*. Este es un término preclusivo, razón por la cual, **de no efectuarse la citación dentro del mismo, se continuará el proceso con prescindencia total del llamado en garantía**(inciso 2º del artículo 56 del CPC). (Delineado y negrilla fuera del texto original)

Ha de tenerse en cuenta, en primer lugar, que el trámite instaurado al llamamiento en garantía se hizo bajo una normatividad que NO se encontraba vigente para la fecha en que este se presentó, toda vez que, al ser el llamamiento en garantía presentado el 4 de junio de 2013, la normatividad aplicable era el Código General del Proceso pues dicha ley entro a regir en julio de 2012.

Es por esto que, si se le hubiera dado el trámite respectivo, se hubiera tenido el término preclusivo de seis (6) meses para notificar el llamamiento en garantía a las sociedades llamadas en garantía, situación que, como bien se evidencia dentro del plenario, no se logró. El auto que admitió el llamamiento en garantía se notificó el 8 de septiembre de 2015, por lo que el plazo máximo para lograr su debida notificación era el 8 de marzo de 2016.

Aunado a lo anterior, y si de manera errada se le diera aplicabilidad a la norma del Código de Procedimiento Civil, resulta a todas luces la indebida notificación que se surtió dentro del llamamiento en garantía realizado a mi mandante, toda vez que la notificación del llamamiento en garantía debía ser notificado a mi mandante a más tardar el 21 de enero de 2016, fecha en la cual se cumplían los 90 días hábiles que consagró la normatividad y el auto en mención para ello. Esto, en aras de ejercer en debida forma su derecho de defensa y que no se configurara la consecuencia de la ineficacia consagrada en el artículo procesal. **PESE A LO ANTERIOR, DICHO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA VINO A SER NOTIFICADO A SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, ES DECIR, 3 AÑOS Y 8 MESES DESPUÉS DE HABER SIDO ADMITIDO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

En la medida que el llamamiento en garantía no fue notificado a mi mandante a más tardar el 4 de junio de 2016 – aplicando la norma vigente para el proceso que nos convoca – o en su defecto, el 21 de enero de 2016 – aplicando la normatividad procesal ya derogada para la fecha en la que se invoca la acción –, **el mismo resulta ineficaz y por contera toda actuación posterior, relativa a la**

**ineficacia de dicha actuación, resulta ser nula de nulidad absoluta** como lo fue el auto proferido por el Tribunal 11 de julio de 2019 y, la notificación realizada el 30 de septiembre de 2019.

Debe resaltarse que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, después del 21 de enero de 2016 debió declarar la ineficacia del llamamiento en garantía por no lograrse su notificación y no proceder a darle trámite nuevamente a la notificación del llamamiento en garantía, pretendiendo subsanar su error.

El 11 de julio de 2019, en incomprensible providencia, el Despacho ordena nuevamente citar a los llamados en garantía, aduciendo que, pese a que el llamante en garantía cumplió con su deber de sufragar los gastos de notificación, la secretaría del Despacho simplemente obvió realizar los trámites respectivos para que las notificaciones fueran tramitadas; sino darle aplicación a una norma procesal que ya no se encontraba vigente para la fecha en la que se convocó a los llamados en garantía.

Desde el auto admisorio de los llamamientos en garantía, se advirtió a la llamante, que era su obligación adelantar las gestiones para que en efecto concurrieran los llamados en garantía al proceso. No existe una sola actuación realizada por la llamante, en el sentido de requerir al Despacho o impulsar el proceso, dentro del término que para ello otorgaba la ley, con miras a vincular efectivamente al llamado en garantía.

Asumir una posición "garantista" con el llamante, trae consigo una flagrante violación a las normas de derecho público y, por tanto, de obligatorio cumplimiento, consistente en desatender la ineficacia del llamamiento, que vulnera directamente derechos del llamado en garantía.

Los efectos de no proceder con el trámite de notificación una vez recibidos los gastos para la misma, **NO pueden ser trasladados al llamado en garantía.**

Así las cosas, resulta claro que estamos frente a la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso:

**Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra

persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.  
(subrayas y negrilla fuera de texto)

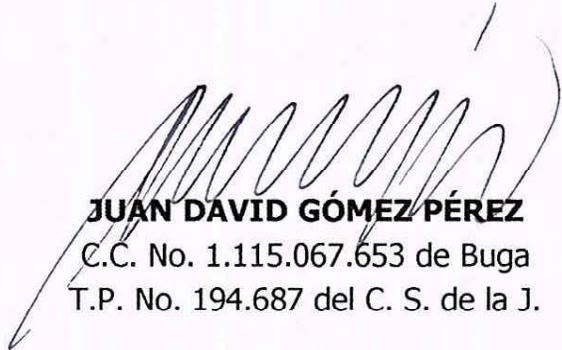
En esta medida, de manera respetuosa le solicito al Despacho que declare la nulidad de lo actuado en lo relativo a mi mandante y por lo tanto declare la ineficacia del llamamiento en garantía.

#### **VII.- NOTIFICACIONES**

El suscrito apoderado judicial, las recibirá en la Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702, de Bogotá, D.C.

Igualmente solicito y autorizo expresamente, la notificación por medios electrónicos, al correo [notificaciones@nga.com.co](mailto:notificaciones@nga.com.co), [jdgomez@nga.com.co](mailto:jdgomez@nga.com.co) y [ljaramillo@nga.com.co](mailto:ljaramillo@nga.com.co).

Atentamente,



**JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ**  
C.C. No. 1.115.067.653 de Buga  
T.P. No. 194.687 del C. S. de la J.